

- La demandante no participó en la infracción imputada entre el 10 de abril de 2008 y el 27 de octubre de 2008.
 - La demandante no participó en una infracción el 28 de octubre de 2008.
 - Es insuficiente la prueba de que la demandante conociera el plan global del cartel o bien su alcance general y sus características esenciales.
 - Consecuencias jurídicas de la falta de prueba por la Comisión de la infracción imputada.
4. Cuarto motivo, basado en que la Comisión no acreditó, del modo necesario en Derecho y con la prueba exigible, que tenía competencia para aplicar el artículo 101 TFUE y el artículo 53 del Acuerdo EEE.
5. Quinto motivo, basado en que la Comisión cometió errores manifiestos de hecho y Derecho al calcular el importe de la multa e incumplió su deber de motivación.
- La Comisión erró de hecho y en Derecho al calcular el importe de base y no expuso su motivación.
 - La Comisión no hizo uso de las mejores cifras disponibles sobre el valor de las ventas de la demandante.
 - La Comisión infringió el principio de igualdad de trato al calcular el importe de base.
 - La Comisión cometió errores de apreciación al valorar la gravedad y las circunstancias atenuantes.

Recurso interpuesto el 4 de enero de 2016 — Hitachi-LG Data Storage e Hitachi-LG Data Storage Korea/Comisión

(Asunto T-1/16)

(2016/C 098/65)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Hitachi-LG Data Storage, Inc (Tokio, Japón) e Hitachi-LG Data Storage Korea (Seúl, República de Corea) (representantes: L. Gyselen y N. Ersbøll, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Reduzca el importe de la multa impuesta a las demandantes por el artículo 2, letra d), de la Decisión de la Comisión, de 21 de octubre de 2015 en el asunto AT.39639 — Lectores de discos ópticos, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE, en la medida en que afecta a las demandantes, de modo que refleje las particularidades del caso.
- Condene a la Comisión a cargar con las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión infringió el principio de buena administración y su deber de motivación al no responder a la solicitud de las demandantes conforme al punto 37 de las Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento n° 1/2003⁽¹⁾ («Directrices sobre las multas»).

 - En el procedimiento administrativo ante la Comisión las demandantes presentaron una solicitud a ésta para una reducción de la multa a la luz de las «características específicas» a las que se refiere el punto 37 de la Directrices sobre las multas. Los servicios de la Comisión no respondieron a esa solicitud y la Comisión no la examinó en su Decisión. Las demandantes tienen que suponer que los servicios de la Comisión no examinaron su solicitud o bien que no dieron a conocer su apreciación al Comité consultivo y al colegio de Comisarios para su revisión. Como consecuencia no cabe excluir que, si lo hubieran hecho, la multa finalmente impuesta a las demandantes podría haber sido menor. La Comisión infringió así el principio de buena administración y su deber de motivación.

2. Segundo motivo, basado en que la Comisión erró al no separarse de la metodología de la Directrices sobre las multas a fin de reducir la multa impuesta a las demandantes a la luz de las particularidades del caso y el papel de las demandantes. Las «características específicas» a las que se refiere el punto 37 de las Directrices sobre las multas son las siguientes:

 - las demandantes, que obtienen la mayor parte de sus ingresos de un solo producto (lectores de discos ópticos) diversificaron su actividad empresarial en 2014, el año que la Comisión tomó como año de referencia para calcular el límite del 10 % establecido en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003;
 - las demandantes son las únicas entre las sociedades sancionadas que siguen operando en el mercado de los lectores de discos ópticos y la cuantía de la multa que se les ha impuesto afectará adversamente a su capacidad para atender los clientes en ese mercado de forma apropiada, y
 - las demandantes se encuentran en una situación financiera precaria a la vez que despliegan considerable esfuerzos para superarla.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

Recurso interpuesto el 7 de enero de 2016 — Awg Allgemeine Warenvertriebs/OAMI — Takko (Southern Territory 23°48'25"S)

(Asunto T-6/16)

(2016/C 098/66)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Awg Allgemeine Warenvertriebs GmbH (Köngen, Alemania) (representante: T. Sambuc, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Takko Holding GmbH (Telgte, Alemania)